Buenos Aires, 27 de agosto de 2026.

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

sanciona con fuerza de Ley

MODIFICACIONES A LA LEY 6817 DE GRATUIDAD DEL TRANSPORTE SUBTERRÁNEO PARA JUBILADOS, PENSIONADOS, RETIRADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y SEGURIDAD

Artículo 1º.- Se incorpora el Artículo 2º bis a la Ley 6817 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2º bis.- Documentación. La Autoridad de Aplicación requerirá, como únicos requisitos para acceder al beneficio:

a. La presentación del Documento Nacional de Identidad, a fin de constatar el domicilio del solicitante.
b. Una declaración jurada en formato accesible suscrita por el solicitante en la que manifieste no percibir otros ingresos de ninguna naturaleza por fuera de los haberes previsionales declarados.
c. El último recibo de haberes, para verificar que percibe ingresos de hasta dos y medio (2 y ½) haberes mínimos jubilatorios."

Art. 2°.- Se modifica el Artículo 3º de la Ley 6817 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3º.- Pases: Para obtener este beneficio, las personas alcanzadas por la presente deberán requerir un pase gratuito. El mismo podrá gestionarse de forma digital y/o presencial, sin turno previo en todas las sedes comunales, en los días y horarios que disponga la Autoridad de Aplicación."

Art. 3°.- Se modifica el Artículo 4º de la Ley 6817 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4º.-Forma del Pase: El pase gratuito se instrumentará en forma de tarjeta física nominalizada e intransferible, métodos digitales o electrónicos, o a través del Documento Nacional de Identidad, a elección del usuario, de conformidad con el artículo 6° de la presente Ley.

Se faculta a la Autoridad de Aplicación a celebrar los convenios necesarios para que el beneficio establecido en el artículo 1º se instrumente a través de otros métodos de pago utilizados en la red de subterráneos de la Ciudad, o a unificar el beneficio en un único sistema de pase que permita su utilización en los medios de transporte de las distintas jurisdicciones."

Art. 4°.- La presente Ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de los sesenta (60) días corridos desde su promulgación.

Art. 5°.- Comuníquese, etc.

CLARA MUZZIO

PABLO JAVIER SCHILLAGI

LEY 6966

ES COPIA

Firmado digitalmente por Jorge Ignacio CESANI
Fecha:04/09/2026 15:16:15
Director de Despacho Parlamentario